



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2017-00232-00

DEMANDANTE: ARCELIO MANUEL LÁZARO LÁZARO

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SUCRE,
FIDUPREVISORA**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por ARCELIO MANUEL LÁZARO LÁZARO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SUCRE, FIDUPREVISORA.

ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – FIDUPREVISORA, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo respecto al derecho de petición radicado el 1 de octubre de 2014 donde solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales del demandante.

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 169 del CPACA que: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos (...) 1. Cuando hubiere operado la caducidad”*

La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo;



acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Con relación a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal d, en lo pertinente dispone que la demanda debe ser presentada *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

De lo citado, se extrae que por regla general el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca a los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el caso que nos ocupa, se observa que se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la petición presentada el 1 de octubre de 2014, en la que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, contemplada en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantías parciales, no obstante revisada la demanda se observa que dicha petición fue resuelta por la Administración como se evidencia a folios 9 A 10 del plenario.

En efecto, la Administración mediante escrito de fecha 28 de octubre resolvió desfavorablemente dicha solicitud, se lee a folio 10: *“En este escenario, mal podría generarse interés moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero a reconocer es aquella producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto conforme al principio fundamental de igualdad.”* La cual fue notificada el 31 de octubre de 2014¹, contándose el término de la caducidad a partir del día siguiente hábil, es decir, que el término para presentar la demanda era a más tardar hasta el 1 de marzo de 2015; el demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 3 de abril de 2017², data en la cual se encontraba vencido con creces el término permitido, dando lugar a la caducidad de la acción.

¹ Folio 9.

² Folio 12



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: 2017-00232-00

Demandante: ARCELIO MANUEL LÁZARO LÁZARO

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES Y OTROS

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda instaurada por ARCELIO MANUEL LÁZARO LÁZARO de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

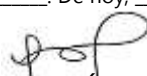
SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería al abogada NELLY DÍAZ BONILLA, identificado con C.C. N° 51.923.737 y T.P. N° 278.010 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria
